

Responsabilidad empresarial y riesgos psicosociales: el Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona califica el suicidio de un trabajador como accidente laboral

SJS 537/2024, de 19 de diciembre

Nº 155
OCTUBRE 2025

#RiesgosPsicosociales#AccidenteLaboral#ServicioDeEstudios#

Índice

- **Antecedentes**
- **Análisis**
- **Comentarios de la sentencia**



El 19 de diciembre de 2024, el Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona dictó sentencia núm. 537/2024¹, en la que analiza si el suicidio de un trabajador ocurrido en el centro de trabajo de la empresa Alcover Química, S.L. puede calificarse como accidente de trabajo y, en consecuencia, si procede declarar la responsabilidad solidaria de las empresas codemandadas Cromogenia Units, S.A. y Alcover Química, S.L., así como de su aseguradora QBE Europe S.A.

El Juzgado concluye que el fallecimiento guarda relación causal directa con las condiciones laborales y que las empresas incumplieron sus obligaciones en materia de prevención de riesgos psicosociales, al no haber realizado una evaluación específica ni adoptado medidas de vigilancia de la salud. La resolución considera acreditado que la presión, el estrés y la falta de apoyo en el entorno de trabajo fueron factores determinantes del suicidio, calificando el hecho como accidente laboral y condenando solidariamente a las empresas y a la aseguradora al pago de una indemnización a los familiares de la víctima de 1.140.965,28 euros.

Antecedentes

La parte actora (familiares del trabajador fallecido) **interpuso demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo**, solicitando la condena solidaria de las empresas Cromogenia Units, S.A. y Alcover Química, S.L., así como de su aseguradora QBE Europe S.A. Sucursal en España, al pago de 1.140.965,28 euros.

La pretensión se fundamenta en la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo que habrían provocado el fallecimiento del trabajador, ocurrido en el centro de trabajo de la empresa Alcover Química, S.L., calificándose como accidente de trabajo por existir nexo causal entre las condiciones laborales y el deceso.

Las empresas codemandadas y su aseguradora se opusieron a las pretensiones alegando: la inexistencia de acta de infracción de la Inspección de Trabajo, la ausencia de relación causal entre el supuesto accidente y una infracción preventiva, y la condición del fallecido como administrador único de Alcover Química, S.L. Además, sostuvieron que el fallecimiento fue un acto voluntario y consciente ajeno a la calificación de accidente laboral, alegando subsidiariamente concurrencia de culpas al 50 %.

Consta en los hechos probados que el trabajador fallecido prestaba sus servicios por cuenta de las mercantiles Cromogenia Units, S.A. y Alcover Química, S.L., vinculadas entre sí, mediante contrato indefinido y con categoría profesional de gestor/director de fábrica, desde el 11 de febrero de 2003.

En 2008, fue designado administrador único de Alcover Química, S.L., en virtud de contrato de alta dirección firmado con Cromogenia Units, S.A. Desde el 1 de enero

¹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75adcd781bed3970a0a8778d75e36f0d/20250924>

de 2017, pasó a desempeñar funciones como Director de Ingeniería e Inversiones de Cromogenia Units, S.A., a tiempo parcial (50 %).

A la fecha del siniestro se encontraba en situación de pluriempleo, cotizando en la Seguridad Social por ambas empresas, con base de cotización por accidentes de trabajo de 1.790,84 € en Alcover Química y 2.279,26 € en Cromogenia Units.

El 10 de mayo de 2020, el trabajador se suicidó en un almacén del centro de trabajo de Alcover Química, S.L.

El informe pericial médico de 14 de febrero de 2022, emitido por el psiquiatra y el psicólogo forense, concluyó que el fallecimiento fue originado por motivos laborales y/o profesionales, siendo el entorno de trabajo y la presión derivada de sus funciones el factor determinante de su estado de angustia y ansiedad.

La **Sentencia núm. 85/2022, de 17 de marzo**, dictada por el mismo Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona **en procedimiento previo de prestaciones de Seguridad Social, ya había reconocido la existencia de nexo causal entre el contexto laboral y el suicidio del trabajador, calificándolo como accidente de trabajo y declarando que las prestaciones de viudedad y orfandad derivaban de contingencia profesional.**

El Auto de 1 de abril de 2022 rectificó la fecha de efectos de dichas prestaciones al 11 de mayo de 2020, siendo confirmada la resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante Sentencia núm. 4/2023, de 9 de enero, que ratificó íntegramente la consideración del fallecimiento como accidente laboral vinculado al entorno de presión empresarial.

El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de julio de 2021, calificó el hecho como accidente laboral, señalando que el trabajador se encontraba inmerso en una situación de angustia y tensión derivada de la grave situación de la empresa y de diversos procedimientos judiciales en los que figuraba como imputado.

En el mismo sentido, otro informe de Inspección de 7 de septiembre de 2021, concluyó la existencia de nexo causal entre el contexto empresarial y el suicidio, destacando el clima de presión sostenida al que se hallaba sometido el trabajador.

Por su parte, el informe pericial de 16 de diciembre de 2024, determinó que el trabajador fallecido actuaba como testaferro de la dirección del grupo, asumiendo responsabilidades ajenas a su control efectivo, lo que le generó un elevado nivel de estrés y ansiedad.

Se constató la ausencia total de evaluación de riesgos psicosociales y la falta de medidas de vigilancia de la salud, infringiendo las obligaciones impuestas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La demanda de conciliación previa se presentó el 31 de agosto de 2022 ante el CMAC, celebrándose el acto el 22 de septiembre de 2022 sin avenencia.

Posteriormente, la parte actora interpuso la demanda judicial, que fue asignada al Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona el 3 de abril de 2023, dando lugar al presente procedimiento.

Análisis

La sentencia objeto de este análisis se centra en determinar si el fallecimiento de la persona trabajadora, producido por suicidio en el centro de trabajo de la empresa Alcover Química, S.L., debe ser calificado como **accidente de trabajo** y, en consecuencia, si procede declarar la **responsabilidad solidaria** de las empresas codemandadas por incumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos laborales, en particular respecto a los riesgos psicosociales.

El Juzgado parte de una valoración conjunta y ponderada de la prueba practicada, conforme al art. 97.2 LRJS, integrando la documental aportada, los informes periciales y la prueba testifical, para concluir que el fallecimiento del trabajador guarda **relación causal directa con las condiciones laborales** a las que se encontraba sometido. Se acredita que la persona trabajadora desarrollaba sus funciones bajo un intenso nivel de presión y estrés, derivado tanto de su posición jerárquica dentro del grupo empresarial como de su exposición a procedimientos judiciales y decisiones de gran responsabilidad, sin que la empresa hubiera implementado mecanismos adecuados de control, vigilancia o prevención.

En este sentido, y como determina la **Sentencia núm. 85/2022, de 17 de marzo de**, dictada por el mismo Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona en procedimiento previo en materia de prestaciones, la valoración de la relación de causalidad como accidente de trabajo debe partir de la **presunción de laboralidad** aplicable a la producción del suicidio cuando este acontece en tiempo y lugar de trabajo. Tal criterio encuentra fundamento en la **STS de 25 de septiembre de 2007**, que señala que, si bien la presunción del art. 115.3 LGSS (actual art. 156.3) puede ser enervada por el carácter voluntario del acto de quitarse la vida, debe tenerse en cuenta que el suicidio puede estar motivado por situaciones de estrés o presiones de origen laboral que, como en el presente caso, derivan del clima organizativo y de la carga de responsabilidad asumida.

La valoración de la prueba pericial resulta determinante. El informe del perito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, concluye que existían **graves deficiencias organizativas en materia de prevención de riesgos laborales**, en particular la inexistencia de evaluación de riesgos psicosociales y de medidas de vigilancia de la salud. Afirma que una adecuada evaluación preventiva habría permitido detectar el estado de estrés y ansiedad del trabajador, pudiendo evitar o atenuar el desenlace fatal. Frente a ello, el perito de la parte demandada, sostiene que la empresa no podía prever el suicidio, alegando que las evaluaciones de riesgos se realizan sobre el puesto y no sobre la persona.

Es importante destacar el **Criterio Técnico 104/2021 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, que impone a los empleadores la obligación de integrar la

protección frente a los riesgos psicosociales en la evaluación general de riesgos, así como en el **art. 96.2 LRJS**, que atribuye la carga de la prueba de la adopción de las medidas preventivas a los deudores de seguridad. Además, cita la **Directiva marco 89/391/CEE**, que establece la obligación empresarial de garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras en todos los aspectos relacionados con el trabajo, incluyendo la salud mental, y recuerda que la política de la Unión Europea exige un enfoque integral de la salud mental en el ámbito laboral.

El JS Tarragona destaca que las empresas codemandadas no acreditaron haber cumplido con sus obligaciones preventivas, ni aportaron la evaluación de riesgos psicosociales, pese a la evidencia de un clima laboral de tensión sostenida y del conocimiento que tenían de la situación personal del trabajador. Dicha omisión evidencia la vulneración de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales,

En consecuencia, se concluye que el suicidio del trabajador se produjo como resultado de una exposición prolongada a un entorno laboral nocivo, en el que la falta de evaluación y control de los riesgos psicosociales generó un daño psíquico grave que desembocó en el fallecimiento. Así pues, **se declara la existencia de responsabilidad empresarial y estima íntegramente la demanda, reconociendo la obligación de indemnizar a los familiares del trabajador** por un importe global de 1.140.965,28 euros, conforme al baremo de accidentes de circulación previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme al art. 191 LRJS.

Comentarios de la sentencia

La sentencia analizada tiene una gran importancia en materia de prevención de riesgos laborales, especialmente en lo relativo a la salud mental de las personas trabajadoras. El Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona aborda un supuesto excepcional al reconocer el suicidio de un trabajador como accidente de trabajo, vinculando el fallecimiento directamente con las condiciones psicosociales del entorno laboral. Esta resolución se apoya en una interpretación integradora del deber empresarial de seguridad, que no se limita a la protección física del trabajador, sino que alcanza también a su bienestar psicológico.

El fallo subraya la importancia de la **presunción de laboralidad** prevista en el art. 156.3 LGSS, tal como ha venido sosteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En particular, la sentencia de 25 de septiembre de 2007 recuerda que el carácter voluntario del suicidio puede quedar enervado cuando este se produce como consecuencia de un entorno laboral caracterizado por la presión, el estrés o la falta de medidas preventivas adecuadas. El JS Tarragona acoge este criterio y determina que, en el caso analizado, el suicidio no puede entenderse como un acto libre y aislado, sino como el resultado de un proceso de deterioro emocional estrechamente ligado a la actividad profesional.

Uno de los aspectos más relevantes del pronunciamiento es la valoración de la prueba pericial, que evidencia graves deficiencias organizativas en materia de

prevención de riesgos psicosociales. La inexistencia de evaluación específica de estos riesgos, junto con la ausencia de medidas de vigilancia de la salud, constituyen incumplimientos claros de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. El JS considera que una actuación preventiva adecuada habría permitido detectar la situación de estrés del trabajador y, posiblemente, evitar su fallecimiento.

Resulta especialmente acertada la referencia al **Criterio Técnico 104/2021 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, que obliga a los empleadores a integrar los riesgos psicosociales dentro de la evaluación general. Esta mención refuerza la idea de que la salud mental forma parte del derecho fundamental a la integridad física y moral de la persona trabajadora, consagrado en los arts. 15, 40. 2 de la Constitución Española, art. 4.2. d) ET y la LPRL, y que su protección no puede quedar sujeta a la discrecionalidad empresarial.

El contexto internacional otorga mayor relevancia a esta resolución. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cerca de 700.000 personas se suicidan cada año, siendo la cuarta causa de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años. En la Unión Europea, alrededor de 47.000 personas pierden la vida anualmente por esta causa, mientras que, en España, el suicidio se ha consolidado como la primera causa de muerte externa, con más de 4.000 fallecimientos registrados en 2023. Estos datos ponen de manifiesto la dimensión social y sanitaria del problema, y evidencian la necesidad de políticas públicas efectivas en materia de salud mental².

Asimismo, la **Estrategia de Salud Mental del Sistema Nacional de Salud 2022-2026** incorpora una línea estratégica específica dedicada a la prevención de la conducta suicida, lo que demuestra el creciente reconocimiento institucional del vínculo entre salud mental y trabajo. Por su parte, el **Convenio nº 190 de la OIT**³, ratificado por España y en vigor desde mayo de 2023, refuerza el deber de los Estados y de los empleadores de garantizar entornos laborales libres de violencia, acoso y presión psicológica, reconociendo que tales situaciones constituyen una amenaza para la dignidad, la salud y el trabajo decente.

Resulta especialmente significativo que esta resolución se dicte más de tres décadas después de la **Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989**, que ya establecía la obligación de los empleadores de garantizar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Pese a la antigüedad de esta norma, su plena aplicación en materia de salud mental continúa siendo una asignatura pendiente, evidenciando la brecha existente entre el marco normativo europeo y su efectividad real en los entornos laborales.

Así pues, la resolución constituye un precedente relevante que amplía la interpretación del deber de seguridad y sitúa la salud mental en el centro de la protección laboral. No obstante, también pone de manifiesto las carencias estructurales del sistema preventivo español, donde la evaluación de los riesgos psicosociales sigue siendo, en muchos casos, una formalidad sin contenido real.

² Ministerio de Sanidad. (2025, febrero). *Informe mensual febrero 2025. Línea 024*. Recuperado de https://www.sanidad.gob.es/linea024/docs/Informe_febrero_2025.pdf

³ *Instrumento de adhesión al Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, hecho en Ginebra el 21 de junio de 2019*. BOE, núm. 143, 16/06/2022.

En conclusión, el fallo analizado supone un **avance importante en la consolidación de un modelo de prevención más integral y humano**, en el que la salud mental de las personas trabajadoras se reconoce como un elemento esencial del derecho a la seguridad y la dignidad en el trabajo. La sentencia marca una línea jurisprudencial coherente con las políticas internacionales de salud laboral y con la evolución del concepto de trabajo decente promovido por la OIT.

Sin embargo, para que este avance sea efectivo, resulta imprescindible que tanto los poderes públicos como las empresas destinen **partidas presupuestarias específicas a la prevención de riesgos psicosociales** y a la promoción del bienestar emocional en el trabajo. La prevención no puede reducirse a una obligación formal, sino que debe traducirse en **medidas reales de acompañamiento y atención integral a la persona trabajadora**. Ello implica poner a disposición **equipos multidisciplinares** integrados por **psicólogos laborales, médicos especialistas en salud mental, trabajadores sociales, técnicos de prevención y mediadores organizacionales**, capaces de intervenir de forma temprana ante situaciones de estrés, acoso o sobrecarga emocional.

En esta misma línea, cabe destacar que, el 7 de junio de 2023, la Comisión Europea adoptó la **Comunicación sobre un enfoque global de la salud mental**⁴, que insta a los Estados miembros a reforzar sus políticas preventivas y a integrar la salud mental en todas las áreas de acción pública y empresarial. Este nuevo enfoque, basado en la prevención y la cooperación multisectorial, marca un cambio de paradigma al situar la salud mental en el centro de las estrategias europeas de bienestar y productividad.

La creación de **protocolos internos de detección precoz, programas de apoyo psicológico confidencial, espacios seguros para el diálogo laboral y campañas de sensibilización** contribuyen de manera decisiva a evitar que el sufrimiento psíquico desemboque en daños irreparables. En definitiva, la prevención de los riesgos psicosociales exige una visión colectiva e interdisciplinar que combine el compromiso normativo con la acción real y los recursos suficientes para garantizar que el trabajo no solo sea un medio de vida, sino también un espacio de salud, respeto y desarrollo personal.

Finalmente, dado que contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme al art. 191 LRJS, habrá que estar a la espera de lo que resuelva el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

⁴ https://health.ec.europa.eu/non-communicable-diseases/mental-health_es

Responsabilidad empresarial y riesgos psicosociales: el Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona califica el suicidio de un trabajador como accidente laboral

SJS 537/2024, de 19 de diciembre



COMENTARIOS A SENTENCIAS

servicioestudiosugt.com

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo

